

Expte.: 46/2022

Valencia, a 7 de septiembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 6 de septiembre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por el club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)

En Valencia a 6 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso interpuesto por el club [REDACTED] contra la Resolución del Comité Territorial de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 7 de julio de 2022, confirmatoria de la dictada por el Comité de Competición, de 15 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1.- Las Normas Regulatoras y las Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF) para la temporada 2022/2023 de la RFEF establecen que los grupos de la competición estarán compuestos por un máximo de 16 equipos.

2. – En la temporada 2021/2022, el grupo VI de Tercera División ha estado compuesto por un total de 19 equipos, y la Circular n.º 9 de la FFCV establece lo siguiente:

«Descenderán a Liga Regional Preferente, como mínimo 5 equipos, que serán los equipos clasificados en los puestos 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del Grupo VI de Tercera División RFEF, siempre que no se produzcan descensos de los equipos de la Comunidad Valenciana que toman parte en la Segunda División «B» (Segunda RFEF)

En caso de producirse descensos de equipos de nuestra Comunidad que tomen parte en la Segunda División «B» (Segunda RFEF), y una vez cubierto el máximo de equipos previstos para Tercera División para la temporada 22/23 (16 equipos) y de conformidad con la Circular n.º 98 de la RFEF, los que excedan de dicho número deberán descender, por arrastre, a las demás categorías territoriales (Preferente, 1ª y 2ª Regional), correspondiendo el descenso, en número igual al de tal exceso, a los equipos que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación».

Los cinco equipos clasificados en los puestos 15º a 19º son los siguientes: [REDACTED]

El [REDACTED] ha **descendido de Segunda RFEF a Tercera RFEF**, por lo que se ha producido el descenso de un equipo de la Comunitat Valenciana que toma parte en la Segunda RFEF.

3.- De acuerdo con la Base de Competición Tercera, apartados I y II, de la Circular n.º 98 de la RFEF, que recoge las Normas Regulatoras y las Bases de Competición de Tercera División para la temporada 2021/2022, los clubes [REDACTED] y

han ascendido a Segunda B (Segunda RFEF) por haber quedado clasificado en el primer puesto del grupo sexto de Tercera División y por haber ganado el Play Off de ascenso, respectivamente.

4.- Los clubes han ascendido a Tercera RFEF procedentes de la liga Regional Preferente.

SEGUNDO.– Mediante resolución de fecha 9 de junio de 2022 se determinaron por el Juez Único de Competición, en cumplimiento de lo establecido en la Circular nº 98 de la temporada 20/21 de la RFEF y en la Circular nº 9 de la FFCV, los descensos de Tercera RFEF a la Liga A Punt Preferent y que afectaron a **cinco equipos**, a saber:

TERCERO.– Por el se presenta escrito mediante el cual se reclama una plaza en el grupo VI de Tercera División RFEF, al considerar que el ascenso de Tercera a Segunda RFEF del da lugar a una vacante en dicho grupo que debe ocupar el equipo mejor clasificado de la categoría inferior que no haya ascendido mediante la promoción, que en este caso sería el club reclamante, desplazando al –equipo clasificado en el puesto 14º del grupo VI de Tercera División RFEF–.

CUARTO.– Tanto el Comité de Competición como el Comité Territorial de Apelación de la FFCV desestiman la pretensión de. En este sentido, se argumenta que el apartado III) subapartado 4) de la Circular n.º 9 de la FFCV es de aplicación cuando producidos todos los ascensos y descensos derivados de la competición y una vez finalizada la temporada oficial, se produce alguna vacante por las circunstancias que fueren, lo que no ocurre en el supuesto que nos ocupa, pues concluida la competición de Tercera RFEF y conformado el grupo por 16 equipos, tal y como fue acordado por el Juez de Competición el pasado 9 de junio de 2022, no existe vacante alguna, por lo que procede desestimar la pretensión del club reclamante. Y, por consiguiente, no puede entenderse que el ascenso del equipo a Segunda RFEF, al haber ganado su plaza a través del Play-off de ascenso, haya generado una vacante en Tercera RFEF.

QUINTO.– Con fecha 28 de julio de 2022, el club presentó recurso ante este Tribunal del Deporte, con el número de registro GVRTE/2022/2455246, amparándose en la vulneración de la Circular n.º 9 de la FFCV de la temporada 2021/2022.

En este sentido, se argumenta que el apartado II, letra A, de la circular es claro en cuanto se refiere a los equipos que descienden de Tercera RFEF a la liga Regional Preferente, siendo siempre como mínimo los últimos cinco clasificados, y además los equipos clasificados inmediatamente anteriores a los cinco últimos, siempre y cuando se produzca el descenso de Segunda RFEF a Tercera RFEF de algún equipo de la Comunidad Valenciana, tal como ha ocurrido con el en la temporada 2021/22. Y así, partiendo de un total de 19 equipos en Tercera RFEF, la situación que resulta de los ascensos y descensos es la siguiente. El desciende de Segunda RFEF a Tercera RFEF ($19 + 1 = 20$) y $5 + 1$ equipos descienden de Tercera RFEF a Regional Preferente ($20 - 6 = 14$). Son 2 los equipos que ascienden de Tercera RFEF a Segunda RFEF ($14 - 2 = 12$) y 3 los que ascienden de Regional Preferente a Tercera RFEF ($12 + 3 = 15$).

De esta forma, existe una vacante en el grupo VI de Tercera División (Tercera RFEF), ya que hay 15 equipos –uno menos de los exigidos por la normativa– y para colmar dicha vacante se debe aplicar el apartado III, punto 4, de Circular n.º 9 de la FFCV, a cuyo tenor *«si una vez finalizadas todas las fases y consumados los ascensos previstos, se produjesen vacantes en el grupo sexto de Tercera División, estas serán ocupadas por el equipo que, habiéndose clasificado en primer lugar de la Liga Regular entre los cinco grupos de Preferente, no hubiese alcanzado el ascenso en la segunda fase (Play Off de Ascenso a Tercera RFEF)»*. Es decir, una vez finalizadas todas las fases y consumados los ascensos [REDACTED]

[REDACTED] y descensos ([REDACTED]) de [REDACTED] previstos de acuerdo a la normativa, se ha producido una vacante que, conforme a la regla mencionada, debe ser ocupada por el equipo que se ha clasificado en primer lugar de la Liga Regular entre los cinco grupos de Preferente que no haya alcanzado el ascenso en fase de Play Off –circunstancia que concurre en el club [REDACTED]–.

SEXTO.– De dicho recurso se dio traslado a [REDACTED] que alega la falta de competencia de la FFCV para conocer de la cuestión a la vista de lo dispuesto en las letras g) y h) del art. 53 de los Estatutos de la RFEF –art. 56 en la versión del día 7 de julio de 2022–, y lo dispuesto en el art. 195.2 del Reglamento General RFEF, a cuyo tenor *«si en el grupo en el que descendieron equipos por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División "B", se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso»*.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Respecto a la competencia de este Tribunal.

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 7.1.a) del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; y del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV. Ciertamente, este tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto contra la resolución dictada por la FFCV, toda vez que, como expresamente establece el art. 119.2.e) de la Ley 2/2011, el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito deportivo corresponde *«a) A los jueces o árbitros durante el desarrollo del encuentro, prueba o competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad o especialidad deportiva o en las específicas aprobadas para la competición de que se trate. b) A los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, en el ámbito de la competición federada. c) Al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el mismo ámbito que el apartado anterior»*.

Ciertamente, según determina el art. 195.2 del Reglamento General RFEF, *«cuando algún grupo de Tercera División tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previstos por razones clasificatorias, se viera incrementado con un*

número mayor de equipos procedentes de Segunda «B» en él incluidos por criterios geográficos, ello no determinará, si el número de tales fuera uno o dos, el descenso a categoría territorial de ninguno de los que mantuvieron, por su puntuación, la de dicha Tercera División, quedando el grupo constituido por veintiuno o, en su caso, veintidós equipos» y «las Federaciones de ámbito autonómico están facultadas para enervar lo dispuesto en el apartado anterior, en el sentido de que aun siendo uno o dos los equipos procedentes de Segunda División «B» que incrementen su grupo, ello determine que en idéntico número desciendan de Tercera a categoría territorial». Y, de ahí, que el Tribunal Administrativo del Deporte, al resolver una reclamación frente a la Federación Andaluza de Fútbol en la que, por aplicación de lo establecido en el art. 195 del Reglamento General de la RFEF y la Disposición 13ª de las Normas Regulatoras de la Organización y Desarrollo de los Campeonatos Nacionales de 1ª, 2ª, 2ªB y 3ª División (Circular nº 2/2016 RFEF) al ser más de dos los supernumerariamente descendidos, procedió a que en el grupo 9º de Tercera División debiera descender, asimismo, el club clasificado en el puesto nº 17 de la clasificación, siendo éste el [REDACTED], el cual se integraría en la categoría territorial de la Federación de Melilla (Expediente núm. 326/2017), proclama su incompetencia. En este sentido, afirma lo siguiente: «Y tampoco sería competente el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto contra la resolución originaria, la dictada por la Federación Andaluza de Fútbol, toda vez que como expresamente se establece en el artículo 52 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, el Tribunal Administrativo del Deporte conoce de recursos interpuestos frente a resoluciones de las federaciones españolas, sin que por tanto tenga competencia para conocer de recursos interpuestos frente a actos de las federaciones autonómicas». En este sentido, también se puede traer a colación el Acuerdo 6/19 de fecha 7 de agosto de 2019 del Tribunal Balear del Deporte relativo a los descensos supernumerarios en la Tercera División balear en el que no se cuestiona su competencia. Cuestión distinta es la relativa a la competencia para cubrir las vacantes eventualmente producidas en la Tercera División, tal y como se analiza a continuación.

SEGUNDO.– Condición de interesado del recurrente.

Concurre en el recurrente, el [REDACTED] la condición de interesado prevista en los arts. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.– Respecto de la forma y plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los arts. 166.1 de la Ley 2/2011 y 12.1 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

CUARTO.– Respecto del fondo del asunto.

1.– A la hora de resolver el presente recurso, debe estarse a lo dispuesto en las siguientes disposiciones: 1.ª) el art. 195 del Reglamento General de la RFEF; 2.ª) las Normas Regulatoras y las Bases de Competición de la Tercera División (Tercera RFEF) para la temporada 2022/2023 de la RFEF y la Circular n.º 98 que contiene las «Normas Regulatoras y Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF)»; y 3.ª) la Circular n.º 9 de la FFCV.

2.– El art. 195 del Reglamento General de la RFEF, relativo la «Cobertura de vacantes en Tercera División», contiene la siguiente regulación:

«1. Cuando algún grupo de Tercera División tras consumarse los ascensos y descensos, al mismo o del mismo, previstos por razones clasificatorias, se viera incrementado con un número mayor de equipos procedentes de Segunda «B» en él incluidos por criterios geográficos, ello no determinará, si el número de tales fuera uno o dos, el descenso a categoría territorial de ninguno de los que mantuvieron, por su puntuación, la de dicha Tercera División, quedando el grupo constituido por veintiuno o, en su caso, veintidós equipos.

Las Federaciones de ámbito autonómico están facultadas para enervar lo dispuesto en el apartado anterior, en el sentido de que aun siendo uno o dos los equipos procedentes de Segunda División «B» que incrementen su grupo, ello determine que en idéntico número desciendan de Tercera a categoría territorial.

En todo caso, siendo más de dos los supernumerariamente descendidos, deberán descender asimismo en número igual al de tal exceso los clubes que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación.

Cuando, por cualquier circunstancia, un grupo quede constituido supernumerariamente deberán adoptarse las previsiones pertinentes estableciéndose el número de descensos que corresponda para que la situación quede regularizada al término de la temporada.

2. Ello no obstante, si en el grupo en el que descendieron equipos por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División «B», se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso.

3. Excluida la situación que prevé el apartado anterior, será potestativo de la RFEF cubrir las eventuales vacantes producidas en Tercera División y, si así lo decidiera, resolverá, acerca de los que deban ocuparlas. A tal efecto, se requerirá a la Federación respectiva que proponga, motivadamente, el club titular del mejor derecho.

4. El derecho a ocupar las vacantes se determinará por la RFEF, ponderando las circunstancias concurrentes, por el siguiente orden y atendiendo a los siguientes criterios:

a) Los equipos de la primera categoría territorial de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, por el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada.

b) Los equipos descendidos de Tercera División de la misma Federación de ámbito autonómico a la que este adscrito el club descendido por impago, por el orden clasificatorio inverso al que finalizaron la temporada.

c) El resto de equipos de las distintas categorías territoriales de la misma Federación de ámbito autonómico a la que pertenezca el equipo descendido por impago, primando a los que ostenten una categoría superior y el orden clasificatorio en el que finalizaron la temporada.

5. Los anteriores criterios se aplicarán de forma excluyente, de tal modo que si con la aplicación de un apartado la vacante quedara cubierta, no habrá lugar a la aplicación de los siguientes.

6. Siempre tendrán mejor derecho dentro de los de un mismo apartado, los equipos con mejor derecho deportivo.

7. Solo se entenderá como pago, para poder acceder a la plaza, el ingreso de la cantidad establecida en la c/c que establezca la RFEF, dentro de las

24 horas siguientes a que por la RFEF se haya fijado, dentro de los solicitantes, el orden de acceso a la/s plaza/s.

8. El incumplimiento de la forma de abono en el plazo establecido se entenderá como renuncia a su derecho pasando el mismo al siguiente solicitante con mejor derecho deportivo».

3.- Las Normas Regulatoras y las Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF) para la temporada 2022/2023 de la RFEF establecen que los grupos de la competición estarán compuestos por un máximo de 16 equipos. Además, prescriben que «los clubes que se clasifiquen en el primer puesto de cada uno de los dieciocho grupos ascenderán directamente a Segunda B (Segunda Federación), salvo lo establecido en la Disposición Tercera de las presentes Bases de Competición» y que «los clubes que se clasifiquen en los puestos del segundo al quinto de cada uno de los dieciocho grupos participarán en el Play Off de Ascenso a Segunda B (Segunda Federación)». Y en cuanto a los descensos se establece que «los equipos que ocupen los últimos puestos, en el número que determine cada Federación de ámbito autonómico, con un mínimo de tres equipos por cada grupo, descenderán a la primera categoría territorial» (el subrayado es nuestro). Y, en fin, se determina que «si se produjeran vacantes por cualesquiera otras circunstancias, se atenderá a lo que dispone el Reglamento General al respecto».

En esta misma línea, la Circular n.º 98 que contiene las «Normas Regulatoras y Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF)» determina que en la Tercera División (Tercera RFEF) los clubes participantes serán distribuidos en 18 grupos conforme a los criterios de territorialidad. Los clubes que se clasifiquen en el primer puesto de cada uno de los dieciocho grupos ascenderán directamente a Segunda B (Segunda RFEF) y que los clubes que se clasifiquen en los puestos del segundo al quinto de cada uno de los dieciocho grupos participarán en el Play Off de Ascenso a Segunda B (Segunda RFEF). Y «los equipos que ocupen los últimos puestos, en el número que determine cada Federación de Ámbito Territorial, teniendo la obligación de conformar la Tercera RFEF para la temporada 2022/2023 en un máximo de 16 equipos por grupo, descenderán a la primera categoría territorial» (el subrayado también es nuestro). Asimismo, «si se produjeran vacantes por cualesquiera otras circunstancias, se atenderá a lo que dispone el Reglamento General al respecto».

4.- La Circular n.º 9 de la FFCV establece las siguientes reglas:

1.ª) DESCENSOS A LIGA REGIONAL PREFERENTE (Apartado II.A):

«Descenderán a Liga Regional Preferente, como mínimo 5 equipos, que serán los equipos clasificados en los puestos 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del Grupo VI de Tercera División RFEF, siempre que no se produzcan descensos de los equipos de la Comunidad Valenciana que toman parte en la Segunda División «B» (Segunda RFEF)

En caso de producirse descensos de equipos de nuestra Comunidad que tomen parte en la Segunda División «B» (Segunda RFEF), y una vez cubierto el máximo de equipos previstos para Tercera División para la temporada 22/23 (16 equipos) y de conformidad con la Circular n.º 98 de la RFEF, los que excedan de dicho número

deberán descender, por arrastre, a las demás categorías territoriales (Preferente, 1ª y 2ª Regional), correspondiendo el descenso, en número igual al de tal exceso, a los equipos que hubieren ocupado los puestos inmediatamente anteriores a los que perdieron la categoría por su puntuación».

2.ª) VACANTES EN TERCERA DIVISION (Apartado III.4):

«Si una vez finalizadas todas las fases y consumados los ascensos previstos, se produjesen vacantes en el grupo sexto de Tercera División, estas serán ocupadas por el equipo que, habiéndose clasificado en primer lugar de la Liga Regular entre los cinco grupos de Preferente, no hubiese alcanzado el ascenso en la segunda fase (Play Off de Ascenso a Tercera RFEF).

En caso de igualdad entre dos o más equipos, la prioridad entre ellos se determinará por el siguiente orden eliminatorio: 1º. Por la mejor puntuación obtenida; 2º. Por la mayor diferencia de goles entre los marcados y los recibidos y 3º. Por el mayor número de goles marcados a favor.

Si habiendo ascendido todos los primeros existieran más vacantes, le seguirá en preferencia para ocuparlas el clasificado en segundo mejor lugar, y así sucesivamente, en igual orden, respetando, por supuesto, lo previsto para estos casos por la Real Federación Española de Fútbol, como entidad organizadora de la competición».

A la vista de lo expuesto, cabe subrayar lo siguiente:

1.º) La Tercera División (Tercera Federación) es una competición oficial de ámbito estatal y carácter no profesional de nivel aficionado, que se rige, específicamente, por las Normas Regulatoras y las Bases de Competición de Tercera División (Tercera RFEF) para la temporada 2022/2023 de la RFEF, ello sin perjuicio, de lo dispuesto en las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico federativo, y cuya titularidad corresponde, en exclusiva, a la RFEF delegando los aspectos organizativos de la competición en las Federaciones de ámbito autonómico, tal y como determinan las normas primera y segunda antes reseñadas.

2.º) Descenderán a la Liga Regional Preferente 5 equipos del Grupo VI de Tercera División RFEF, que serán los equipos clasificados en los puestos 15º, 16º, 17º, 18º y 19º del Grupo VI de Tercera División RFEF. Como dicho grupo tras consumarse los ascensos y descensos por razones clasificatorias, sólo se ha visto incrementado por un equipo procedente de Segunda «B» –el párrafo segundo del Apartado II.A de la Circular n.º 9 de la FFCV en puridad hace referencia a «descensos de equipos de nuestra Comunidad que tomen parte en la Segunda División «B»», por lo que dicha regla sólo se aplica si son dos o más los equipos procedentes de Segunda División «B»–, ello no determina el descenso a categoría territorial del [REDACTED]

[REDACTED] Por lo tanto, no descienden seis equipos de Tercera División a Preferente, sino cinco, debido al ascenso de [REDACTED] a Segunda B. Por tanto, no se produce desequilibrio alguno ni existe ninguna vacante que obligue a su cobertura.

3.º) A mayor abundamiento, aun admitiéndose la existencia de una vacante, ello no determinaría necesariamente el ascenso del club [REDACTED] ya que la cobertura de vacantes en Tercera División se rige por el art. 195 del Reglamento General de la RFEF. Antes al contrario, según este precepto, «si en el grupo en el que descendieron equipos por la sola circunstancia de haberse incluido más de dos supernumerarios de Segunda División «B», se originase, por cualquier causa, alguna vacante, los así descendidos con puntuación de permanencia tendrán derecho a ocuparlas en orden inverso a tal descenso» –lo que en este caso habría de beneficiar

